

JUICIO No. 490-2010-B

Guayaquil, 26 de Abril del 2011, a las 15H30.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por Welmer Quezada Neira y Otros, con fecha 25 de abril del presente año a las 08H40, en el que pide se archive esta causa pues la conducta objeto de este proceso ha sido descriminalizada, escrito de parte cuyo contenido será analizado y resuelto en esta providencia. Este proceso llega a esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al tenor del acta de sorteo de ley (fs. 2 del cuaderno de segunda instancia), proveniente del juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas (fs. 1), en virtud del recurso de apelación planteado por Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loiza Loiza, Walter Jair Montero, y Harold David Esmeralda Guerra, respecto del auto interlocutorio que obra a fs. 811 a 812 y vuelta, (del séptimo cuaderno de la primera instancia), recurso que fuera concedido a fs. 821 (del séptimo cuaderno de primera instancia); por lo que, luego del trámite inicial (fs. 1 y ss., del primer cuaderno de segunda instancia) y de los incidentes suscitados que obran de autos, se realiza la audiencia oral, pública y contradictoria como aparece a fs. 186 hasta la fs. 188 del segundo cuaderno procesal de segunda instancia; cuya resolución oral obra a fs. 192 y via. Ib., y cuyo texto escrito oficial obra de fs. 193 a 196, confirmatorio del auto de llamamiento a juicio oral venido en grado. Notificado que fuera este ejecutorial el 7 de diciembre del 2010, a las 16H00, los acusados comparecen a fs. 202 hasta 204, dentro de los juicios aduaneros: 463-C-2010 y 490-2010-B oportunamente con escrito de fecha 9 de diciembre del 2010, a las 09H31, solicitando la declaratoria de nulidad de los procesos penales, que están bajo conocimiento de esta Tercera Sala. Con dicha petición de nulidad, se interrumpió la prosecución de la causa, pues había que atender ese medio de

(Handwritten scribble)

(Handwritten signature and scribbles)

MAYO 2011 - 15

interposición interpusieron por lo que previo a su
admisión se comió traslado (fs. 205 del tercer cuaderno
procesal de segunda instancia) al Ministro Fiscal Distrital,
al gerente del primer Distrito de la CAE al delegado del
Señor Procurador General del Estado y al Director
Regional de la Contraloría General del Estado en orden a
que si no todos, al menos los mas importantes
órganos de control del Estado se pronuncien a éste
respecto. Pese a que no contestaron los destinatarios de
la providencia con la que se les comió traslado, salvo la CAE
que si lo hizo de conformidad con lo previsto en la
normativa procesal penal adversarial, se convocó a
audiencia oral pública y contradictoria (fs. 209 y vta. ib. y
a fs. 211 y 215 ib.) la que se realizó como aparece del acta
que reposa en autos (fs. 215 a 228). Siendo el estado de la
causa lo de resolver el incidente que mantiene el
proceso en este Sala, para hacerlo se considera:
PRIMERO: La interposición de la solicitud de nulidad
presentada el 9 de diciembre del 2010, por los accionados,
de un estudio exhaustivo de los autos, aunque se rodeó de
garantías a todos los sujetos procesales y los órganos de
control, fue extemporáneamente presentada; pues, los
accionados debieron haberlo interpuesto dentro de los tres
días posteriores a la notificación oral realizada en la
audiencia de fecha 23 de noviembre del 2010, a las
17H00, esto es, hasta el día viernes 26 de noviembre del
2010, lo cual no se hizo. SEGUNDO: Sin embargo, estando
ante este tribunal de alzada, la especie que nos ocupa, y
elevada la petición constitucional de archivo por derogación
de la ley que contenía la imputación de un tipo penal objeto
del proceso penal aduanero, los suscritos jueces que,
aunque no intervinimos todos en la audiencia oral pública y
contradictoria ni dictamos o suscribimos el ejecutorial
respecto del auto venido en grado, en cualquier caso,
debemos obligatoriamente pronunciarnos respecto del
derecho constitucional de petición ante el incidente de

naturaleza constitucional, pendiente de despacho, cual es la solicitud de archivo de este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 y Art. 2 inciso tercero ambos del CPP y éste, a su vez, concordante con el Art. 76 No. 3 y 66 No. 23 y 76 No. 7 literal l) de la Constitución), sobre todo si lo solicitado tiene que ver con derechos fundamentales. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a este respecto resuelve²² lo siguiente. **I.- En este Juicio se ha imputado la infracción aduanera que estaba antes prevista en el Art. 82 en concordancia con el Art. 84 literal b) de la derogada Ley Orgánica de Aduanas;** sin embargo, se debe anotar que el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal señala que el proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y en las formas establecidas expresamente por este código. Y este mismo código adjetivo penal en su Art. 2 inciso tercero señala que deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de infracciones. Por lo que es necesario, que en estas cuestiones de puro derecho, se resuelva la petición de archivo del presente proceso penal *U. Supra* solicitada, pues, el objeto del proceso penal aduanero fue derogado; y, por ende, el hecho punible que lo constituyó en sus inicios fue descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción. **II.- Este proceso penal aduanero se inicia con la conducta que describía el Art. 82 y la letra b) del Art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas,** esto es, en cualquiera de las formas descritas en el Art. 82 y de las específicas tipicidades del Art. 83 y de las medidas de seguridad previstas en el literal b) del Art. 84.- Por todos es conocido que la Ley Orgánica de Aduanas fue derogada con el Código Orgánico de la Producción, letra Q que dice textualmente se deroga la Ley Orgánica de Aduanas, en consecuencia, el hecho punible se encuentra descriminalizado con la vigencia del

Código Orgánico de la Producción, por lo tanto, con la publicación de R.O. 351 de 29 de diciembre del 2010, en el que dice textualmente se deroga la Ley Orgánica de Aduanas, se derogó la medida asegurativa y la definición de delito aduanero que contenía la letra b) del Art. 84 y el Art. 82 de la Ley Orgánica de Aduanas. III- La infracción perseguida en este juicio penal aduanero se consumó bajo la normativa punitiva de la Ley Orgánica de Aduanas; es decir, antes de la promulgación del Código Orgánico de la Producción, y el principio de la regularidad de la retroactividad indica que nadie puede ser reprimido por un acto, que al momento de cometerlo, no se encuentre declarado como infracción por la ley Penal. De donde que, ahora, la definición no es solo del delito aduanero; sino que ahora la normativa nos habla de "infracciones aduaneras"; es decir, se extendió el alcance de la definición legal; por lo tanto está derogada la definición punible aduanera que anteriormente fue motivo de este juicio. Tenemos dos conductas totalmente distintas: en primer lugar, la de la letra b) del Art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas que hace referencia a medidas asegurativas aduaneras, y en segundo lugar la del Art. 82 que era la genérica definición de delito aduanero; es decir, ni siquiera es la imputación concreta de un específico tipo penal como por ejemplo los previstos en el Art. 63 *ibidem*. Por lo tanto, este proceso penal carece de objeto, porque no hay acto punible y es imposible considerar sólo al Art. 84 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas porque, en cualquier caso, ese y los demás artículos 82 y 83, etc., están derogados expresamente; y el objeto de este proceso penal aduanero, es un delito inexistente, es decir no hay delito. **Para mayor constancia de ello, debe considerarse que obra en autos, como precedente, una sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de la Fiscalía II de Guayaquil, de fecha jueves 21 de**

abril del 2011, a las 17H23, que fuera notificado el martes 26 de abril del 2011, integrado por Abogado Pedro Jiménez Avelino, Dr. Fausto Adanaque Eugenio y Abogado Rafael Proaño Herrera, organismo jurisdiccional especializado en materia tributaria que ha señalado la eliminación de los tipos penales contenidos en la extinta Ley Orgánica de Aduanas, por derogación expresa. Por todo lado, si se sigue la Causa por el Art. 178 letra a) del Código Orgánico de la Producción, el proceso materia de este razonamiento y análisis carece de objeto, por no haber estado tipificado en la fecha de inicio del mismo, dado que es obvio que, enfrentamos dos circunstancias distintas, PUES EN EN ESTE PROCESO QUE nos ocupa en que se CITA LA LEY ORGANICA DE ADUANAS, EL INTERLOCUTORIO VENIDO EN GRADO (fs. 811 a 812 vta.), SOLO SE REFIERE A LA DEFINICIÓN DE DELITO ADUANERO (Art. 82) Y SOLO MENCIONA UNA MEDIDA ASEGURATIVA ADUANERA (84 LIT B). En otras palabras, ni siquiera existe la imputación cierta de un delito aduanero concreto como los previstos en el Art. 63 *Ibidem*, ya que los elementos del tipo penal aduanero, sean éstos objetivos, subjetivos y hasta los elementos normativos, no aparecen en el dictamen del Fiscal distrital superior (fs. 798 a 799 vta.) ni en el auto de llamamiento a juicio venido en grado (811 a 812 vta.). Por lo que, es imposible mantener el enjuiciamiento que nos ocupa porque ni aun bajo la ley anteriormente en vigencia se citó un delito concreto, peor entonces, se puede procesar a alguien sin la imputación concreta y objetiva de un delito. De ahí que, en las actuales circunstancias, una vez derogada la ley Orgánica de Aduanas carece de objeto su enjuiciamiento porque no habría acto punible; más aun, desde la promulgación y publicación del R.O. 351 del 29 de

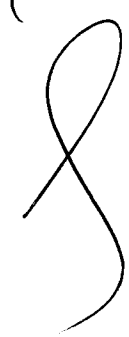
Diciembre del 2010, ni siquiera puede decirse que tiene efecto retroactivo PRO REO pues no existe sucesión de leyes orgánicas de aduanas, además la nueva ley es completa porque abarca no sólo las cuestiones aduaneras sino también otras materias jurídicas; no existe alguna cláusula que indique nada sobre la continuación o no respecto de los procesos que estaban en curso hasta la aplicación de la nueva ley. También lo prescribe el Art. 11 y el Art. 82 de la Constitución de la República, el Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", y el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. **IV.-** Es necesario considerar que el Art. 5 del **Código Orgánico de la Función Judicial** se refiere al Principio de Aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional y expresa "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia especializada Iberoamericana sobre derechos Humanos", Art. 9 Principio de Legalidad y de Retroactividad, que dice: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la Comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito una ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincente se beneficiará de ello." Tomado de p. 103 y 104 del **MANUAL DE APLICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO JURIDICO ECUATORIANO**, Editado por la Facultad de Jurisprudencia, Comisión Permanente de los Derechos Humanos, y Defensa de los Niños Internacional DNI-Ecuador." FUNDACION ESQUEL, Guayaquil, Septiembre del 2007.

defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos".
El Art. 25 ibídem referente al Principio de Seguridad Jurídica ,manifiesta: "Las juezas o jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado y las leyes y demás normas jurídicas". **TERCERO.-** Efectivamente, como se ha expuesto anteriormente, el nuevo Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al derogar de manera expresa la anterior Ley Orgánica de Aduanas que criminalizaba el delito aduanero definido en el Art. 82 y especificado en los tipos concretados en los literales del Art. 163, dejó sin respaldo jurídico este proceso, en donde si bien es cierto que se señaló la definición general de delito aduanero, sin embargo, no se especificó ni por el fiscal superior (fs. 798 a 799) ni por el juez vigésimo quinto de garantías penales (fs. 801 a 802 y vuelta) cuáles era el tipo penal aduanero concreto que fundamentaba la imputación procesaria. En todo caso, con el advenimiento del Código de la Producción que derogó la Ley Orgánica de Aduanas, es fácil advertir que cabe aplicar el principio de legalidad contenido en el **Art. 2 del Código de Procedimiento Penal que dice:** "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones, y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse". **Igual determinación la hace el Art. 2 del Código Penal, cuando señala:** "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle

(El aforismo latino lo resume: NULLUM CRIME, NULLA POENAM SINE LEGE ESCRITA ET STRICTA) (Dante Anselmi Von Feuerbach)

expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones, y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. **La Constitución en el Art. 82 señala:** "El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. **La misma Constitución señala en su Art. 76 No. 3, que dice:** Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción (que no se halle expresamente declarado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza); ni se le aplicará una sanción no establecida por la Constitución o por la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez y autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." **Así mismo, el numeral 3 del Art. 11 de nuestra Carta Magna al hablar del ejercicio de los derechos señala que se regirá por los siguientes principios** "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación



o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento" En su escrito pidiendo el archivo, el solicitante ha justificado plenamente la descriminalización de la norma jurídica de la Ley Orgánica de Aduanas de anterior vigencia, por consiguiente caben sus alegaciones, más aún considerando lo indicado en los Art. 424 (Supremacía Constitucional), Art. 425 (Pirámide Jurídica y Bloque de Constitucionalidad), Art. 426 (Quienes están sujetos a la Constitución y Supletoriedad de los Tratados Internacionales sobre derechos Humanos) Art. 427 (In dubio pro derechos) y Art. 428 (Control mixto de la Constitucionalidad), todos de la Constitución vigente de la República. **CUARTO:**

PROBLEMA DE LA ULTRACTIVIDAD Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- I.- DURACION DE LA LEY PENAL:

Como bien lo ha dicho Francisco Pérez Borja, "La ley está limitada por el tiempo, por cuanto las leyes no son eternas, caen bajo el dominio del tiempo..." Por ello Heriberto Mite Romero¹, al comentar el Art. 2 del Código Penal, tiene razón al señalar que este artículo recoge lo que la doctrina señala como "Validez temporal de la ley penal" o "Ámbito temporal de la Ley penal", separándose de la corriente francesa que se apega a respetar la cosa juzgada...". Efraín Torres Chávez², sostenía el criterio de Mezger que resaltaba la contradicción del principio de la identidad de la vigencia formal y material de la ley, de que en los casos de retroactividad de las leyes que beneficieren al reo (PRO REO), al aplicar una ley que aun no poseía vigencia formal cuando la acción fue ejecutada...". **II.-**

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL: Conocemos que la vigencia de la ley está determinada a partir de su



¹ HERIBERTO MITE ROMERO, en su libro, "NOTAS DE DOGMATICA JURIDICA PENAL", Parte General, Tomo 1, pp. 48 y 49, Guayaquil, 1962

² EFRAIN TORRES CHAVEZ, en sus "BREVES COMENTARIOS AL CODIGO PENAL", Tomo 1, pp. 23 y 24, Imprenta Offset, Quito, 1984

promulgación y hasta su derogación expresa (por medio del Registro Oficial) o tácita (cuando la misma ley señala los tiempos de su vigencia y extinción; o indirectamente, cuando otra ley la desplaza de su vigencia); así mismo, en cualquier caso conocemos los efectos retroactivos de toda ley penal ulterior que beneficie al reo, que en nuestra ley penal ecuatoriana está establecida expresamente y sin problemas mayores en su aplicación. **III.-**

ULTRACTIVIDAD, DE LA LEY PENAL: El problema se puede presentar al tratar una cuestión distinta o variante de la retroactividad. Es decir cuando hablamos de la ultractividad⁷, de la ley penal; o sea, cuando la ley penal anteriormente derogada por otra ley nueva gravosa a los derechos del principio de reserva legal previsto en la Constitución, permite que subsista, mejor dicho siga rigiendo aun, para ese reo o procesado, en vigencia sólo para él o para los que estén en caso parecido, dicha ley penal anterior hoy derogada, dice Luis Cañar Lozano⁸, : "siguen funcionando para el juzgamiento de los hechos acaecidos durante su vigencia, claro está siempre y cuando la otra no sea más favorable al reo; y es esta actividad posterior (a su derogación⁹) la que recibe el nombre de ultractividad, que si bien es cierto contraria, en principio, al aserto de que ellas rigen desde su promulgación y vigencia hasta su derogación, pero se conforma la máxima tempus regit actum. Así la ultractividad no es otra cosa que el corolario de la inretroactividad de la ley posterior..."En

⁷ Con inmensa información y bibliografía, al respecto, ver LUIS JIMENEZ DE ASUA, en su "TRATADO DE DERECHO PENAL" (tomo II, p. 641 No 720 "Problemas sobre la Ultractividad", Editorial LOSADA S.A., 4ta., edición actualizada, Buenos Aires, 1964.

⁸ LUIS CAÑAR LOZANO, en su libro: "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR" (tomo 1, Parte General, Primera Nación, Primera Edición, Imprenta Procelifante, Guano, 2001, pp. 175 y 176.

⁹ SUSANNE DABATOT SLEINK, en su libro: "DERECHO PENAL" (Novena edición, actualizada por el Dr. "RUBEN ALBUJARQUE"), Tomo 1, p. 70, Editorial Jurídica, Montevideo.

estos casos de la doctrina, es posible y hasta necesaria la ultractividad en los casos de sucesión de leyes penales, sean éstas monotemáticas o simples: ejemplo en los casos en que un solo tipo penal es modificado por una nueva ley que trata el mismo tipo penal, o en los casos de leyes pluritemáticas o complejas: ejemplo, en los casos que un código penal es reemplazado por otro código penal, más gravoso o más benévolo, en todo o en parte de su sistemática; generalmente, se trata de un mismo conjunto de tipos penales. **IV.- LA CUESTION DEL PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL:** Empero, debe quedar bien claro que, aun en este caso, si la nueva ley al derogar la Ley Orgánica de Aduanas, derogó los tipos penales contenidos en él, haciendo imposible la continuación de cualquier procedimiento penal al respecto; incluso, aun en el hipotético caso de que se le hubiese impuesto una pena bajo el régimen penal anterior, debería ahora, bajo el nuevo régimen, el otorgarse su libertad y archivar el viejo procedimiento penal. Ni siquiera puede decirse que la ley nueva tiene efecto retroactivo PRO REO; pues en verdad no existe una sucesión de leyes orgánicas de aduanas; además, en la nueva ley compleja —y hasta con distinto nombre se abarca no sólo las cuestiones aduaneras sino también otras materias jurídicas, *pero sobre todo no existe alguna cláusula general o transitoria que indique nada sobre la continuación o no respecto de los procesos que estaban en curso hasta la aparición de la nueva ley; por lo que, se entiende que al haber declaración de derogatoria expresa de la ley anterior, se acabaron los tipos penales de la ley derogada.* En el presente caso, la especie sólo está sujeta a procesamiento de alzada, de segunda instancia, de donde que, independientemente del estado de la causa, encontrándose aún presente, física y jurídicamente el procedimiento penal bajo nuestro conocimiento y resolución, constatada de oficio incluso la

derogatoria del tipo penal objeto del procedimiento penal que nos ocupa basta con ordenar su archivo y desactivación de las medidas cautelares personales y legales. **ASIMISMO ES VALIANTIA NUESTRA ANTE UN PEDIDO CON LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES ANTES MENCIONADOS Y POR MANDATO DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL EL ATENDER LO SOLICITADO CONFORME SE DISPONEN EN LOS ARTS. 17, 25 Y 26 DEL C.O.F.J.** En el presente caso, que estamos examinando, no se trata en estricto rigor de una sucesión de leyes similares; se trata de que la Ley Orgánica de Aduanas es DEROGADA EXPRESAMENTE NO POR UNA NUEVA Ley Orgánica de Aduanas, sino por un sistema jurídico más complejo como lo es el Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo que, se concluye que una persona no debe ser juzgada al nivel de **MINORACIJEZTJE**,¹ según una convención jurídica que el propio legislador ya no sustenta.² **KLUJIV** a este respecto ha señalado que: "El sentido de la regulación consiste en que parece adecuado tener en cuenta desde un una sanción penal la valoración legal existente en el momento de dicha sentencia, mientras la protección del ley o otras circunstancias especiales no impongan preciso atender al castigo previsto en el momento del hecho. Si en el momento de la condena el legislador considera que una conducta es menos merecedora de pena o incluso que no lo es en absoluto, desde el punto de vista jurídico criminal no tendría el menor sentido castigar pese a ello conforme a la legislación vigente en el momento del hecho, que evidentemente ha quedado superada." En esta parte, debe prevalecer la cuestión sustantiva penal que

¹ **VERBODENDE DE WERKEN** DEFINIJE BIFE, en su "DERECHO PENAL", Tomo 1, Parte General - Traducción de la 7da edición alemana por Jorge Hohl Gensch y Enrique Gómez Gussón - Editorial ASTREA - de Alfredo y Ricardo DEPALMA, Buenos Aires, 1991, p. 201.

² **CLAUDE ROUX**, en su "DERECHO PENAL", Parte General, Tomo 1 (Fundamentos, La estructura de la teoría del delito) - pp. 144 a 167, traducción de la 7da edición alemana y notas por Diego Manuel Luñin Roño, Miguel Díez y García González y Jaime de Vicente Remesal - LINDERS - (impresión de la primera edición de 1987) - 1997, p. 200.

8

sobre las cuestiones adictivas penales; pues como bien dice JOSE CEREZO MIR, " el objeto de las leyes procesales son los actos del proceso y no los hechos delictivos originarios " Por lo expuesto, LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, RESUELVE. Atendiendo a todo lo manifestado, si desvirtuarse la supuesta nulidad no hay delito que perseguir por haberse delegado expresamente la ley Orgánica de Aduanas y puesto en vigencia el Código Orgánico de la Producción; y, en consecuencia, se ordena el archivo de todo lo actuado. Se ordena levantar todas las medidas cautelares reales, y personales. Además, la Sala considerando que en la vía administrativa se debe continuar con el trámite de nacionalización de mercaderías a la que se refiere la declaración aduanera No. 14563569, del refrendo No. 028.2009-10-013317-6, ordena que el inferior oficie al Organismo pertinente, a fin del que el fisco recaude los valores que correspondan cobrar, y así precautelar los intereses del Estado. El Juez penal A quo será el encargado de ejecutar este auto. Se deberá dejar constancia del particular en los libros Registros respectivos. Notifíquese. Cómense -

Robert Guevara Elizalde
JUEZ SEGUNDO
DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Dr. Carlos Hoyos Andrade
Juez Primero de la Tercera Sala de
lo Penal y Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas

Ab. Camilo Intriago González
JUEZ TERCERO DE LA TERCERA
SALA DE LO PENAL Y TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

No certifico:

Ab. Martha Ruiz González
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de
lo Penal y de Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas

RAZON: Siento como tal, que en esta fecha y siendo aproximadamente las 16h00, he recibido del Primer Juez, el proceso penal No. 490-B-2010, con auto suscrito por los jueces de esta sala de fecha 26 de abril del 2011, a las 15h30.- Guayaquil, mayo 05 de 2011.-

Martha Ruiz González
Ab. Martha Ruiz González

Secretaria Relatora de la Tercera Sala de
lo Penal y de Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas

~~1 Guayaquil, mayo seis de dos mil once, a las diez horas, notifique
2 entregando en las Oficinas de Sorteos de Causas y Casilleros
3 Judiciales, las boletas que contienen el decreto y voto salvado que
4 antecede para FISCAL DISTRITAL DEL GUAYAS, casilla 2377,
5 para GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CAE, casilla
6 3157; para Ec. MARIO PINTO SALAZAR, casilla 3245; para
7 PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, casilla 3002; para
8 DIRECTOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO,
9 casilla 1060; para Ab. FRANCISCO CAMPOS QUINTANA, FISCAL
10 DELITOS ADUANEROS, casilla 3130; para WELMER QUEZADA
11 NEYRA, JUDITH LOAIZA, HAROLD DAVID ESMERALDAS
12 GUERRA, WALTER JAIR MONTERO OLVERA, casilla 130, 3760;
13 para Ab. GUILLERMO ESPINOZA DE LOS MONTEROS, Ab.
14 ADOLFO JOUVIN MANZO, DEFENSORES PUBLICOS, casilla
15 3110. -Certifico-~~

do futa b gencia (15) horas No Come

Martha Ruiz González
Ab. Martha Ruiz González

Secretaria Relatora de la Tercera Sala de
lo Penal y de Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas